



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

**DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.**

JULIETA GARCÍA ZEPEDA, ANABET FRANCO CARRIZALES, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Primer párrafo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es “una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como



contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.”

Esta definición se introdujo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la par que se realizaron modificaciones en diez artículos constitucionales: siete de ellos en materia penal, uno sobre las facultades del Congreso, uno sobre desarrollo municipal y uno en materia laboral. Con ello se inició una profunda transformación de los sistemas penal y de seguridad pública del país. En materia penal uno de los propósitos centrales era en un plazo de ocho años, sustituir el sistema inquisitivo y remplazarlo por uno acusatorio y oral, así como establecer mecanismos alternativos para la solución de controversias.

En materia de seguridad pública, gracias a estas reformas, ahora el artículo 21 constitucional otorga a las policías del país la facultad de investigar los delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público; y señala explícitamente que las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas y profesionales, las cuales se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En este mismo artículo se establece que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones;



- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema;
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos;
- d) A involucrar la participación de la comunidad, entre otras cosas, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública; y
- e) La aplicación exclusiva para los fines de la seguridad pública, de los fondos de ayuda federal pública entregados a las entidades federativas y municipios.

A partir de estos lineamientos constitucionales, el Poder Legislativo Federal emprendió el análisis, discusión y aprobación de una nueva **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**. Que fue promulgada por el Ejecutivo Federal el 2 de enero de 2009. Este ordenamiento reitera los principios constitucionales ya descritos y al mismo tiempo hace explícitos los fines que tendrá esta función pública.

En el caso de Michoacán la Nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 21 veintiuno de julio de 2009. Misma que fue sustituida por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, ley promulgada el 11 de diciembre de 2014.

En la nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo que esta soberanía, decreto en el año 2021, se trata de manera muy general el tema de las



atribuciones de los ayuntamientos en la materia de seguridad pública y en el tema de la Policía Preventiva Municipal.

“Artículo 41. La Policía Preventiva Municipal, estará al mando de la presidenta o presidente Municipal, en los términos de la reglamentación correspondiente y acatará las órdenes que la o el Gobernador del Estado le transmita, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, el Ejecutivo Federal tomará el mando de la fuerza pública donde este resida de forma habitual o transitoria.”

Claramente el párrafo primero del artículo 41 en la nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, queda a deber sobre todo lo que menciona de forma poco clara y sin ser muy específico la reglamentación en donde se indica cuáles son las funciones en materia de seguridad pública de los ayuntamientos y de su presidente.

Por otro lado, según una consulta en el Catálogo electrónico de la Legislación Michoacana, CELEM https://celem.michoacan.gob.mx/celem/tablas_ext/, apenas 40 de los 113 municipios que existen en nuestra entidad, han actualizado su reglamento de seguridad pública conforme a lo que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, aún y cuando el artículo tercero transitorio de dicha norma los obligaba a hacer dichos cambios en 60 días naturales como máximo.

Esta reforma precisa que las funciones que en materia de seguridad pública tienen los municipios y sus presidentes son aquellas que están comprendidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, pero adicional les mandata que dichas funciones deberán estar incluidas en su reglamentación municipal, y además les pide actualizar dicha reglamentación en un máximo de 2



meses, por ello esperamos que con esta reforma realmente los municipios entren al nuevo modelo de policía y que además conozcan e implementen totalmente las acciones que en beneficio de la ciudadanía en materia de seguridad pública les mandata la Ley.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. - Se reforma el Primer párrafo del Artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 41. Las funciones y obligaciones que el ayuntamiento y el o la presidenta municipal, tienen en materia de seguridad pública, son las establecidas en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, mismas funciones y obligaciones deberán también de incluirse y ser base de los reglamentos que para tales efectos expidan los ayuntamientos en la materia, la Policía Preventiva Municipal, estará al mando de la Presidenta o Presidente Municipal, y en su caso por las otras autoridades municipales de seguridad pública que mandata la ley, pudiendo ser mandatadas por distinta autoridad en las situaciones o condiciones que indiquen la ley y los reglamentos correspondientes.



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los gobiernos municipales tendrán 60 días naturales para armonizar y expedir la reglamentación que mandata el presente decreto a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 03 del mes de marzo del año 2022.

ATENTAMENTE

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA

DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES

DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ